



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00431

**Asunto:** Rechaza demanda

Se incorpora al proceso el escrito de subsanación de la demanda que presenta el apoderado de la parte actora, sin embargo, el Despacho advierte que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasará a exponerse:

Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos,

de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Tratándose del trámite otorgado por el Código General del Proceso para la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, su artículo 385 expresamente dispone que se aplicarán las reglas que también se prevén para la restitución de bienes inmuebles arrendados en su artículo 384 *idem*. Esta norma, a su vez, dispone en el numeral 1° que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Con base a esta disposición, el Despacho requirió al demandante en los numerales 1° y 2° de la providencia inadmisoria, para que aportará el contrato de arrendamiento de bien mueble que daría lugar a la presente demanda, debidamente suscrito por el arrendador, toda vez que el adjuntó con el líbello carecía de su firma. De igual manera, se advirtió que en caso tal de que el contrato hubiera sido celebrado a través de firma digital, pues el contrato se aportaba como mensaje de datos, entonces ella tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Debe resaltarse que el documento denominado contrato de arrendamiento, a su vez, remitió a otro anexo para definir los elementos esenciales de la relación de tenencia, que se denominó "*acta de entrega*". Está acta de entrega, a su vez, también carecía de la firma del representante legal de la sociedad arrendadora, por lo cual, se hacía preciso satisfacer tal yerro, de lo contrario, no nos encontraríamos ante un contrato de arrendamiento ante la ausencia de elementos esenciales por no reunir los exigidos por el artículo 1973 del Código Civil.

Como se advirtió, dentro del término, el apoderado de la sociedad demandante remitió escrito de subsanación a la demanda mediante el cual pretendía satisfacer estos equívocos, para lo cual, aporta nuevamente el contrato de arrendamiento y el acta de entrega que se afirma reúne los elementos esenciales de la relación contractual.

Ahora bien, revisado el cuerpo de ambos, el Despacho advierte que no se podrá tener por satisfecho el requerimiento realizado, pues si se revisa a detalle ambos documentos, se puede advertir que, con relación al documento denominado contrato de arrendamiento, nos encontramos frente a un documento elaborado de manera electrónica, no obstante, en su acápite final se encuentra acompañado de una firma

presuntamente escrita del arrendatario del vehículo, lo cual no se acompaña entonces con lo exigido por la Ley 527 de 1999 para la firma de documentos electrónicos.

Lo anterior se acentúa cuando se revisa que la firma del arrendador del bien aparenta ser anexada como mensaje de datos, pues contrario a la del arrendatario, no se observa que se trate de una rubrica que se realizó de forma física, sin embargo, ella tampoco reúne los requisitos exigidos en la Ley comentada para poder ser tenida como manifestación de la voluntad válida, pues evidentemente no se utilizó algún método para identificar al iniciador del mensaje, o en caso de existir, este no es confiable por lo expuesto, según lo exige el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Tal situación ocurre de forma simultánea para el documento que anteriormente se relacionó como "*acta de entrega*", en donde se contienen los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, pero se hace aún más evidente que la firma del arrendador como manifestación de su voluntad no se acompaña con el contenido del resto de contrato; por su parte, este fue aparentemente elaborado y firmado en documento físico, mientras que, por su parte, la firma del arrendador fue estampada como mensaje de datos o a través de imagen electrónica, pues de su revisión se evidencia lo siguiente:



Debe resaltarse que efectivamente es válida la celebración de contratos electrónicos o que se encuentren suscritos mediante firmas de este tipo, no obstante, ellas deben ajustarse a las previsiones legales que para tal efecto ha desarrollado el Legislador en la Ley 527 de 1999, que define como ya se ha dicho los requisitos que debe satisfacer este tipo de manifestación de la voluntad.

En este orden de ideas, el Despacho no puede tener por satisfecho lo exigido en providencia inadmisoria, pues reitérese, el artículo 384 del Código General del Proceso exige que con toda demanda para la restitución de bien mueble arrendado se aporte, siquiera, prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, el cual lógicamente debe reunir, a simple vista, o bajo una sana crítica los elementos de existencia y validez de toda convención, pero especialmente, los esenciales consagrados en el Código Civil para esta modalidad de tenencia; si no se aporta un contrato válido que reúna tales presupuestos, no puede tenerse por superado lo exigido por la norma.

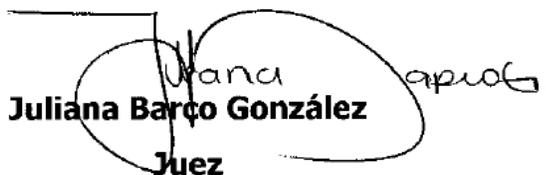
En consecuencia, de lo anterior, el Despacho considera que no es dable tener por subsanada la presente demanda y, en consecuencia, se procederá con su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

- 1. Rechazar** la presente demanda de verbal sumaria de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **Celsia Colombia S.A. E.S.P. en contra de Transporte A Mil S.A.S.**, por las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 19 may 2022 en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010a8874b2ac24be2b01f737f3cfff380b1fafc7f29757cd40d20e7db1e6161**

Documento generado en 18/05/2022 11:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**